Trelew, 11 de febrero de 2026.

VISTOS: Estos autos caratulados: "<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 745 - Año 2025 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación que la parte actora interpuso mediante el ID 2109126 (21/10/2025), contra la resolución del 21/10/2025, concedido el 23/10/2025 (conf. art. 59 de la ley XIV N° 1), y fundado por ID 2112907 (23/10/2025).

Y CONSIDERANDO:

I.- En fecha 21/10/2025 la Jueza de primera instancia se declaró incompetente en la presente causa. Sostuvo para ello que no existe ningún punto de contacto entre el caso sometido a análisis y la jurisdicción territorial Trelew, en razón de la normativa procesal y que el actor se accidentó en la ciudad de Rawson, donde presta servicios y además se domicilia.

Expresó que el fuero laboral resguarda intereses y derechos de orden público y, como tal, se encuadra dentro de las excepciones del fuero conveniente, por lo que la proximidad y acceso a la justicia son determinantes en la materia y ello no debe ceder en beneficio de los abogados representantes de la actora y de la ART.

Consideró que violentar ese espíritu afecta la *"inmediatez procesal"* y la protección de la jurisdicción efectiva de un sujeto de especial tutela como es el trabajador.

II.- Mediante escrito ID 2109126 (21/10/2025) el actor planteo recurso de apelación que fue concedido el 23/10/2025.

Al expresar agravios en el ID 2112907 (23/10/2025) señaló que la Jueza de primera instancia hizo una incorrecta interpretación de su incompetencia para actuar en esta causa, toda vez que el artículo 1º de la Ley XIV - Nº 1 establece la competencia en los conflictos jurídicos individuales del trabajo, facultando al actor a elegir entre el Juez del domicilio del demandado o el lugar donde se hubiere celebrado el contrato.

Así, indicó que, en el caso bajo análisis, optó por dar inicio a esta demanda en el fuero competente al lugar del domicilio de la demandada en Trelew, conforme el inc. b) de la mencionada ley.

Además, señaló que se encuentra habilitado para promover la demanda ante el juez correspondiente al domicilio de cualquiera de las agencias o sucursales de la aseguradora, en virtud de lo dispuesto por el art. 14 bis de la Constitución Nacional y por el art. 118, segundo párrafo, de la Ley de Seguros. Indicó que dicha normativa no autoriza a efectuar distinciones entre los diversos domicilios comerciales del asegurador —casa matriz, agencias o delegaciones— a los fines del ejercicio de la opción conferida al damnificado, la cual ha sido consagrada con el propósito de facilitar y agilizar el cobro del crédito indemnizatorio.

Asimismo, sostuvo que la Ley de Riesgos del Trabajo N° 24.557 prioriza los intereses del trabajador, adoptando un criterio amplio y flexible en materia de competencia territorial, que prescinde del domicilio de la patronal y habilita la acción directa contra las ART que cuentan con agencias territoriales y unidades de negocios distribuidas en todo el país. En tal sentido, destacó que, siendo la demandada <Persona 3>, el art. 118 de la Ley de Seguros otorga la opción de demandar ante el juez del lugar del hecho o del domicilio del asegurador, sin efectuar distinción alguna respecto de la naturaleza de dicho domicilio ni exigir que se trate del domicilio legal.

Manifestó que no se encuentra afectado el principio de inmediatez procesal, tal como advierte el Magistrado, atento a la corta distancia que existe entre la ciudad de Trelew y la ciudad de Rawson, resaltando que esta Cámara de Apelaciones funciona como Tribunal de Alzada de ambas jurisdicciones.

Destacó que el Juez no goza del poder discrecional de declararse *"foro no conveniente",* por tratarse de doctrina que refiere a cuestiones de jurisdicción internacional que no resulta aplicable al caso de autos. Señaló que el Juzgado a cargo de la Magistrada interviniente se encuentra en mejores condiciones de atender el asunto ya que corresponde al domicilio de la demandada. Citó jurisprudencia de esta Alzada.

III. Preliminarmente, cabe destacar que para determinar la competencia judicial se debe atender a diversas pautas: el lugar de promoción de la demanda, la materia sobre la cual versa la pretensión, el grado de conocimiento judicial, las personas que se hallan en litigio, en su caso el valor pecuniario comprometido, entre otras. En autos, el motivo de declinatoria esgrimido por la magistrada de grado se centra en que la cuestión traída a consideración debe ser resuelta por los Tribunales con competencia en la ciudad de Rawson de conformidad con lo dispuesto por el art. 1 de la ley XIV N° 1.

A partir de ello, a los fines de dilucidar las cuestiones de competencia debe estarse en primer término, tal como lo tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a la exposición de los hechos que el actor hiciere en la demanda y el derecho que invoca como fundamento de la acción (CSJN, Fallos: 279:95; 281; 97; 286:45), como así también que a tal fin debe indagarse la naturaleza de la pretensión, examinar su origen y la relación de derecho existente entre las partes (CSJN, Fallos: 321:2917; 322:617). Dicho de otro modo, para determinar la competencia debe estarse al contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídica procesal.

Hecha esa aclaración preliminar, cabe señalar que el art. 1 de la ley XIV N° 1 establece que: "Será competente para conocer en los conflictos jurídicos individuales del trabajo, que se susciten entre empleadores y trabajadores, resultantes de la relación de trabajo subordinado y que surjan con motivo de la aplicación de los contratos de trabajo, de empleo, de aprendizaje, o de ajuste de servicios y de disposiciones legales, reglamentarias o

convencionales del derecho del trabajo, o de previsión social y cualquiera sea el monto de lo cuestionado, el Juez Letrado de Primera Instancia del lugar del trabajo, el del domicilio del demandado o el lugar donde se hubiere celebrado el contrato, a elección del demandante".

A su vez el art. 1 de la ley XIV N° 2 dispone que para las acciones judiciales previstas en el artículo 4° último párrafo de la ley 26.773, serán competentes en la Provincia del Chubut los juzgados letrados de primera instancia en lo laboral o aquellas donde recaiga la competencia laboral.

De tal modo, la triple opción que otorga al trabajador el art. 1 de la Ley XIV N° 1 para promover su pretensión (lugar de trabajo, domicilio del demandado y lugar de celebración del contrato), de manera expresa se refiere a los conflictos entre "empleadores y trabajadores", al ser aplicada a supuestos como el de autos, debe tenerse en cuenta que la demandada no es la empleadora del actor sino la Aseguradora de Riesgos del Trabajo que ésta contrató.

Por tal razón, dado que la normativa referida a los accidentes de trabajo y a la regulación de las aseguradoras de riesgos del trabajo constituye un sistema especial, las reglas de competencia deben ser evaluadas e interpretadas de modo compatible y armónico con la ley de proceso laboral provincial.

Al expresar agravios la recurrente expresó que el art. 118 de la ley de seguros faculta al damnificado a interponer ante el juez del domicilio de cualquiera de las agencias o sucursales de la asegurada. Detalló que la aseguradora demandada tiene domicilio en la ciudad de Trelew.

En tal sentido, si bien el Código Procesal Civil y Comercial (art. 4, tercer párrafo) prevé la posibilidad de prorrogar la competencia territorial en cuestiones de contenido exclusivamente patrimonial, y que, además, el art. 118 de la LS dispone la opción de demandar en cualquier agencia o sucursal de la aseguradora admitida en procesos civiles, tales disposiciones resultan inaplicables en materia de accidentes de trabajo, por contradecir principios y normas sustantivas de jerarquía superior del derecho laboral (conf. Sala A, SIL N° 49/2022, con cita a Lorenzo, Pablo A., "*La competencia territorial en casos de demandas de trabajadores privados contra aseguradoras de riesgos del trabajo"*, 2014, MJ-DOC-6819-AR).

En virtud de las pautas señaladas, no se advierte razón alguna para que la causa trámite ante los tribunales de esta ciudad y en consecuencia la declaración de incompetencia cuestionada es ajustada a derecho y debe ser confirmada.

Ello es así, dado que tenemos que el accionante inicia demanda reclamando la indemnización por incapacidad física como consecuencia del accidente de trabajo denunciado. En tal contexto, analizados los presupuestos fácticos, tenemos que el objeto de

la pretensión es en procura del cobro de las prestaciones de la ley de riesgos del trabajo 24.557 (LRT) y sus modificatorias.

Atento ello, de la demanda surge que: 1) el trabajador se domicilia en Rawson; 2) la empresa empleadora, <Persona 4>, se encuentra en Rawson; 3) que el actor presta servicios en la planta de la empleadora situado en la zona cercana al puerto de la ciudad de Rawson; 4) el accidente se produjo mientras se encontraba prestando servicios en dicha planta; mientras que la ART demandada tiene domicilio en la calle <Lugar 1>, de la ciudad de Trelew.

En consecuencia, dado que el trabajador prestaba tareas en la ciudad de Rawson, donde además se domicilia, y que el accidente de trabajo que da origen a la presente acción ocurrió en ese mismo ámbito territorial, resulta inequívoco que la jurisdicción competente es la correspondiente a dicha ciudad.

Esta conclusión se impone no sólo por derivación directa de los hechos expuestos en la demanda y las reglas mencionadas, sino también por la necesidad de garantizar una adecuada administración de justicia, asegurando la inmediación del órgano jurisdiccional con las partes, los hechos y los medios de prueba, y evitando desplazamientos procesales que importen demoras injustificadas y un dispendio jurisdiccional innecesario.

En definitiva, la determinación de la competencia no constituye una cuestión meramente instrumental o de conveniencia, sino que se encuentra estrechamente vinculada con la garantía constitucional del juez natural y con el derecho de defensa en juicio consagrados en el art. 18 de la Constitución Nacional, razón por la cual no cabe apartarse del magistrado al que la ley atribuye competencia sin una causa legal que lo justifique. Cualquier desplazamiento infundado de la jurisdicción importa sustraer la causa del juez legalmente competente, con afectación directa del debido proceso y del ejercicio pleno del derecho de defensa, extremos que deben ser especialmente resguardados en la resolución de planteos de esta naturaleza.

Por todo ello, y de conformidad con la interpretación jurisprudencial efectuada a la luz de la normativa aplicable, corresponde confirmar la resolución impugnada de fecha 21/10/2025, debiendo entender en el presente expediente el Juzgado con competencia laboral de la ciudad de Rawson.

IV.- La decisión se adopta sin imposición de costas y sin regular honorarios, en atención a la naturaleza intrajurisdiccional del conflicto atinente al desplazamiento anormal de la competencia, por encima de las reglas atributivas que son de orden público y garantizan al juez natural, concluyéndose quién será el juez que proseguirá y dónde se radicarán definitivamente las actuaciones (artículo 69, segunda parte, y 163 del CPCC).

Por ello, la Sala "3" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

I) **CONFIRMAR** la resolución del 21/10/2025.

II) **SIN IMPONER** costas ni regular honorarios en virtud de lo señalado en el considerando pertinente.-

IV) REGÍSTRESE, **NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE**.-

Suscripta digitalmente por los Jueces de Cámara:

- Dr. Sergio Rubén LUCERO, Presidente.

- Dra. Natalia Isabel SPOTURNO, Jueza de Cámara.

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° 01 /2026 - SIL.- *Dr. Pablo Sebastián ETCHART, Secretario de Cámara.*